

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

UNICA INSTANCIA

RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00121 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de **SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **ROBERT NEL GUZMAN CRUZ**, incoada por la señora **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ**, cónyuge supérstite y **ROBERTNEL GUZMAN MUÑOZ**, en calidad de hijo, a través de apoderada judicial abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ** con cedula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 67.444 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada y analizada la demanda, este despacho observa que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 85 y 489 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que atendiendo al contenido del numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el bien objeto de la sucesión es un único bien inmueble, el valor del avalúo catastral del bien será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía, se tiene que la parte demandante allega un paz y salvo municipal de pago del impuesto predial del inmueble con registro catastral N° 01000229001 1000, ubicado en la K 8 N° 14 46, avalúo: \$8.613.000.00, de fecha de expedición 19 de enero de 2021, con el cual pretende sustentar el valor del avalúo

para fijar la cuantía del proceso, documento este que ya perdió vigencia para servir de medio idóneo para demostrar el avalúo actual del inmueble, ya que se está en el mes de octubre del año 2022, es decir, debe ser un certificado catastral o paz y salvo del predial del año 2022, con el cual de manera idónea se demostrará el avalúo actual del inmueble, cosa que no se ha hecho y, por consiguiente, no se ha podido determinar la cuantía para efectos de la fijación de la competencia del despacho para conocer del asunto.

Así mismo, este documento actualizado (certificado catastral o el paz y salvo de pago de impuesto predial), será el que se tenga en cuenta para fijar el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., bajo lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 444, ibidem, por lo cual, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, presentado como anexo a la demanda, adolece de un avalúo hecho sobre información actualizada, pues como ya se dijo el documento de respaldo del avalúo hecho al bien está desactualizado por más de un año, lo que conlleva que el valor del avalúo resultante no sea el real actual.

De otro lado, se tiene que el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, presentado como anexo a la demanda por mandato del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., no especifica con claridad y precisión si el bien relacionado es social o propio del causante, lo mismo que las deudas que se pretende se reconozcan, para efectos de poder determinar que bienes conforman el activo social y cuales el activo propio del causante, y que deudas son parte de la sociedad conyugal y cuales son propias del causante.

De otra parte, se debe precisar por la parte demandante **ROBERTNEL GUZMAN MUÑOZ**, si está reclamando el bien inmueble existente como de su propiedad, o como bien relicto dejado por el causante **ROBERT NEL GUZMÁN CRUZ**, al haber sido de su propiedad. Pues, si es bajo la primera pretensión, el proceso sucesorio no es el camino para su reclamo y, si es por la segunda pretensión, las deudas que pudieren tener como acreedor al demandante **GUZMÁN MUÑOZ** y como deudor al hoy causante **GUZMÁN CRUZ**, deben así reclamarse presentando las pruebas que la soportan, aclarando que si existen gastos hechos por la cónyuge o por los herederos que sean imputables a la sucesión, igualmente se deben relacionar bajo esa calidad y con las pruebas que se tengan sobre ellos, todo conforme lo exige el numeral 7° del artículo 489, ibidem.

Por último, se tiene que la parte demandante expresa en su demanda que cumplió con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues ha enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados conocidos, para lo cual anexa recibos de envío y entrega de la empresa Servientrega, a los destinatarios **ANDREA TERESA GUZMÁN**, **CATALINA DEL CARMEN GUZMÁN** Y **EVANGELINA**

GUZMÁN; sin embargo los documentos allegados no logran acreditar que lo enviado corresponda a la demanda y los anexos actualmente presentados ante este despacho y que son objeto de estudio, pues la fecha de envío y entrega de lo enviado es del 8 de junio de 2022 y 10 de junio de 2022, respectivamente, fechas que son muy anteriores a la fecha de presentación de la demanda que actualmente es objeto de estudio y, además que dicho envío debe constatarse conforme lo indica el inciso 4° del numeral 3°, del artículo 291 del C.G.P., es decir, con el cotejo y sello de una copia de lo enviado por parte de la empresa de servicio postal y constancia de su entrega en la dirección correspondiente. Por consiguiente, debe la parte demandante subsanar la falencia presentada, allegando los soportes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: *INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL* del causante *ROBERT NEL GUZMÁN CRUZ*, incoada por la señora *ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ*, cónyuge supérstite y *ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ*, a través de apoderada judicial abogada *EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

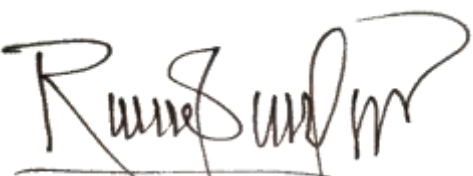
SEGUNDO: *CONCEDER* a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo genitor, vencido el cual y de no hacerlo, se rechazará de plano.

Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **como anexo de la demanda**, de manera separada a las demás correcciones, debiendo ser enviadas al correo electrónico j02prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho abogada *EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ* portadora de la cedula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional N°

67.444 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 122 de hoy octubre 05 de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario